

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-66/2018

RECORRENTE: GUSTAVO MARTÍN
TORRES HERNANDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

COLABORÓ: ERIK SANDOVAL DE LA
TORRIENTE

En la Ciudad de México, en sesión pública de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A

Que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Gustavo Martín Torres Hernández, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-24/2018, mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el Juicio de Inconformidad JI-005/2018 y modifica la dictada por la Comisión Estatal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador POS-003/2017.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	11

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:
2. **A. Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.** El primero de agosto de dos mil diecisiete, Gustavo Martín Torres Hernández presentó denuncia en contra de Daniel Torres Cantú, en su carácter de diputado federal en el estado de Nuevo León, por presuntamente difundir su informe de labores fuera de los plazos establecidos en la ley, así como efectuar promoción personalizada.
3. **B. Reencauzamiento.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/GMT/JL/NL/46/2017, determinó que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados era la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
4. **C. Resolución del instituto electoral local.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, se resolvió, por una parte, declarar inexistente la conducta relativa a la promoción personalizada del denunciado y, por otra, la existencia de la conducta respecto de la difusión extemporánea de su primer informe de labores, en tal sentido se ordenó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
5. **D. Juicio de inconformidad local.** El catorce de enero de este año, Daniel Torres Cantú promovió juicio de inconformidad, dando origen al expediente JI-005/2018, por lo que el treinta de enero siguiente, el tribunal local confirmó lo resuelto por el instituto electoral de la referida entidad.

6. **E. Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo, el dos de febrero del presente año, Daniel Torres Cantú presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal local.

7. **F. Resolución controvertida.** El veintidós de febrero del año en curso, la Sala Regional Monterrey determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y modificar la resolución dictada por la Comisión Estatal Electoral.

8. **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veinticinco de febrero de la presenta anualidad, Gustavo Martín Torres Hernández interpuso el recurso de reconsideración en que se actúa.

9. **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad, la Sala responsable tramitó la demanda y remitió los autos a este órgano jurisdiccional.

10. **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-66/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral.

13. Lo anterior conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Improcedencia.

14. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los motivos de disenso que hace valer el recurrente, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito, especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

15. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

16. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

17. A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.¹

18. De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

¹ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

20. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una sala regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

21. En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la demanda presentada ante Sala Regional, de la sentencia impugnada como de los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración.

III. Caso concreto

22. Gustavo Martín Torres Hernández impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-005/2018 y modificar la dictada por la Comisión Estatal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador POS-003/2017, en virtud de la inexistencia de responsabilidad indirecta del actor en su carácter de diputado federal en el estado de Nuevo León, respecto de la difusión de su primer informe de labores fuera de los plazos legalmente previstos.

23. Por su parte, los argumentos que en su momento hizo valer Daniel Torres Cantú -denunciado en el procedimiento ordinario sancionador local- en la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-24/2018, para inconformarse de la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, fueron los siguientes:

- La resolución del *tribunal local* transgredió el principio de legalidad dado que tuvo por acreditada la responsabilidad del entonces actor, ya que indebidamente estimó que la publicidad denunciada guardaba similitud con la utilizada en su informe de labores.
- El tribunal local y el instituto electoral de la entidad, no efectuaron una investigación detallada de los hechos materia de denuncia.
- Que, derivado de los medios de prueba, no era posible exigirle el deber de cuidado por la difusión extemporánea de su informe, pues de acuerdo a la fe notarial, dicha propaganda se encontró hasta el siete de abril de dos mil diecisiete, en un lapso de media hora, cuando el informe de labores tuvo lugar el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis.
- La responsable no consideró el contrato de prestación de servicios que celebró el actor con el proveedor que difundió el informe de labores del actor.
- Fue incorrecto que se deslindara de responsabilidad al proveedor bajo el argumento que no era posible identificar la unidad móvil que anunció la referida publicidad.

Sentencia de la Sala Regional

24. La Sala Regional Monterrey, determinó que la causa de pedir del promovente iba encaminada a controvertir el análisis probatorio confirmado por el tribunal local.

25. Al respecto, consideró que el reclamo del citado ciudadano resultaba fundado, con base en las siguientes consideraciones:

- Estimó que los argumentos del tribunal local no fueron correctos, pues si bien se acreditó la existencia de la propaganda denunciada con un acta notarial, lo cierto es que esa prueba no era suficiente para establecer que, derivado del deber de cuidado, le era atribuible algún tipo de responsabilidad indirecta por la presunta difusión extemporánea de su informe de labores.
- Los elementos probatorios que obraron en autos fueron los siguientes:

Acta notarial llevada a cabo el siete de abril de dos mil diecisiete, y

Contrato de prestación de servicios que el denunciado celebró con el proveedor del servicio de difusión del informe de sus labores legislativas.

- Primeramente, analizó los elementos que se desprendieron de la citada acta notarial y estimó que dicho documento sólo permitía tener por demostrado que la propaganda materia de la denuncia se exhibió en un vehículo, durante media hora del siete de abril de dos mil diecisiete, así como su ubicación en determinado lugar.

- De igual forma realizó el estudio del contrato de prestación de servicios exhibido por el denunciado y advirtió que el entonces actor contrató con un proveedor la difusión de su primer informe de labores legislativas, durante el plazo transcurrido del diez al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, y que en caso de existir difusión extemporánea el responsable sería el proveedor.
- Estimó que el tribunal local analizó de forma errónea los elementos probatorios que fueron allegados dentro del procedimiento ordinario sancionador.
- Estimó que, el único elemento que prueba la difusión – el acta notarial– sólo acreditaba un acontecimiento aislado.
- Con base en lo anterior, determinó **revocar** la resolución reclamada y, en consecuencia, **modificar** la dictada por el instituto electoral local.

Motivos de disenso en el recurso de reconsideración

26. En su demanda, el ahora recurrente en su momento denunciante, sostiene que la sentencia de la Sala responsable es contraria a derecho, pues estableció un estándar probatorio excesivo y desproporcionado.

27. Considera que, de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, existen más elementos para apoyar la versión de que se cometió la irregularidad y que el denunciado es responsable.

28. Sostiene que, la Sala responsable no tomó en cuenta aspectos que hacen suponer que resultaría más verosímil la versión de la publicidad seguía utilizándose para posicionar al

SUP-REC-66/2018

ciudadano antes de los tiempos autorizados por la legislación en franca violación al principio de equidad.

29. Argumenta que se inaplique lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, se sancione al ciudadano Daniel Torres Cantú por violar el contenido del artículo 134 de la Constitución federal, debido a que la Sala Regional realiza una interpretación conforme que atenta contra la prohibición contenida en el precepto constitucional referido.

30. Ahora bien, con lo antes expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

31. Esto es así, porque la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que verificó el caudal probatorio y concluyó que no era posible imputar responsabilidad indirecta a Daniel Torres Cantú por la supuesta publicidad de su informe de labores fuera de los plazos establecidos en la ley, sin que realizara pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista por considerar que fuera contraria a la Constitución.

32. Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el recurrente solicita la inaplicación del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales porque, según su dicho, vulnera el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal y que la Sala regional realizó una interpretación conforme que no es la más

favorable para tutelar la prohibición contenida en el referido precepto constitucional.

33. Sin embargo, queda evidenciado que con dicho reclamo de inaplicación solo trata de justificar artificiosamente la procedencia del recurso en estudio, pues no expone razonamientos que evidencien, de manera concreta, la inobservancia que reclama de la resolución controvertida y, por el contrario –como previamente quedó establecido– los planteamientos a que refiere, conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

34. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la ley en comento, procede el desechar de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-66/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO